

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00641-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00641-01
ACCIONANTE: YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **SALUD TOTAL EPS** contra el fallo de tutela del Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ** tramite al que se vinculó de oficio al INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE, FOSCAL INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

La accionante **YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ** tutela la protección de sus derechos fundamentales por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** para que proceda a:

“en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo, se sirva autorizar, aprobar y suministrar los medicamentos «DEFLAZACORT 30mg/1U Tableta, tomar 1 tableta cada dos días Cantidad 15-PIRFENIDONA TABLETA 801 MG, tomar 1 tableta cada 8 horas por 28 días».

Además, que con el fin de proteger mis derechos fundamentales sobre los derechos procedimentales. Se ordene a SALUD TOTAL EPS-S cubrir el 100% de toda la atención integral que requiera para el cubrimiento de mi patología y/o

afección, como lo son pruebas diagnósticas, medicamentos, controles y, tratamientos, esto sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS.

Finalmente, se le permita a la entidad accionada, repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a SALUD TOTAL EPS-S, según la LEY 972 de 2005.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que, es afiliada a SALUDTOTAL EPS en el régimen contributivo; debido a que sufrió de COVID 19 quedó con un diagnóstico médico de FIBROSIS PULMONAR - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL POST COVID-19 - ATENUACIÓN DEL PARÉNQUIMA PULMONAR POR LA PRESENCIA DE ENGROSAMIENTO SEPTAL INTERLOBULILLAR BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO EN LAS REGIONES SUBPLEURALES ASOCIADO A VIDRIO DESMERILADO DIFUSO

Como consecuencia de lo anterior el médico especialista en neumología adscrito a la IPS INSTITUTO NEUMOLÓGICO DEL ORIENTE – FOSCAL INTERNACIONAL, con la que tiene convenio SALUDTOTAL EPS, el 26 de julio de 2023 para el manejo de su diagnóstico le prescribió «DEFLAZACORT 30mg/1U Tableta, tomar 1 tableta cada dos días Cantidad 15 – PIRFENIDONA TABLETA801 MG, tomar 1 tableta cada 8 horas por 28 días»

Señala que acudió el 02 de agosto y el 07 de agosto de la presente anualidad a las instalaciones de la EPS accionada, pero la entidad no aprobó autorizar la formula expedida por el médico tratante; por lo que ante la negativa de la entidad la accionante intento en diferentes farmacias de la ciudad comprar los medicamentos, pero los mismos tienen restricción en su comercialización y son de alto costo.

Para concluir señala que su estado de salud se encuentra empeorando, debido a la negativa de SALUDTOTAL EPS, de autorizar y suministrar el medicamento requerido por el profesional especialista que lleva a cabo su tratamiento.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SALUD TOTAL E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa al INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE, FOSCAL INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE

SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL- FOSUNAB y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL además de la accionada SALUD TOTAL E.P.S. se pronunciaron frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado; por su parte el INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por la señora la señora YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que el a quo observa que:

“(…)Sea lo primero advertir, que en atención que en el transcurso del presente trámite tutelar y en virtud de la medida provisional ordenada en la admisión del trámite de la referencia, la accionada informa a esta entidad judicial, que la accionante le informa y le confirma que el medicamento DEFLAZACORT TABLETA 30 MG ya se lo ha entregado la EPS, que lo pendiente es el medicamento PIRFENIDONA TABLETA O CAPSULA 801 MG que tiene programación de entrega el día 04/09/2023, por lo cual, frente a esta solicitud habrá de indicarse que existe hecho superado.

Finalmente, y en atención a la solicitud de tratamiento integral y como quiera que se evidencia que el mismo es necesario para el diagnóstico de FIBROSIS PULMONAR - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL POST COVID-19 - ATENUACIÓN DEL PARÉNQUIMA PULMONAR POR LA PRESENCIA DE ENGROSAMIENTO SEPTAL INTERLOBULILLAR BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO EN LAS REGIONES SUBPLEURALES ASOCIADO A VIDRIO DESMERILADO DIFUSO que padece la accionante YERY S SEY AGAMEZ MARTINEZ, se procederá a ordenar el mismo, pues sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado

líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

Así las cosas resulta claro que la accionante YERYS SEY AGAMEZ MARTINEZ, tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnostico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner a la accionante en la necesidad de interponer acciones de tutela por cada evento que origine el diagnostico que la aqueja FIBROSIS PULMONAR - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL POST COVID-19 - ATENUACIÓN DEL PARÉNQUIMA PULMONAR POR LA PRESENCIA DE ENGROSAMIENTO SEPTAL INTERLOBULILLAR BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO EN LAS REGIONES SUBPLEURALES ASOCIADO A VIDRIO DESMERILADO DIFUSO.

IMPUGNACIÓN

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** manifestó su inconformidad respecto de la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“NO SE REGISTRA AUTORIZACIONES O MEDICAMENTOS PENDIENTES A LA USUARIA YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ.

*Ahora bien, el accionante solicita que el honorable Juez ordene a Salud Total EPS el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, el tratamiento, exámenes, medicamentos, insumos, etc., posteriores ordenados por los médicos tratantes, que se encuentren o no FUERA DEL POS, al respecto, debemos informar a la Señora Juez A Quem que como tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita, **actualmente NO cuenta con orden medica vigente**, además es un procedimiento que está supeditado a FUTUROS E INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro.*

Señor Juez de tutela A Quem, a YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, no hemos vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud del accionante de que se ordene a mi representada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante, ya que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

El médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina es quien tiene la potestad de expedir las órdenes médicas de acuerdo a su experiencia a su conocimiento del paciente, por lo que SALUD TOTAL

EPS-S S.A, no tiene la potestad de decidir que requiere un paciente, pues si bien Salud Total EPS-S S.A es la entidad por medio de la cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se puede tener que en consecuencia tiene el conocimiento médico del galeno tratante. Ahora bien, al Honorable Juez de instancia también le es imposible decidir sobre el suministro tratamiento integral que el accionante solicita, puesto que no existe una orden del médico que la trata, pues se torna inexistente la violación de los derechos, puesto que no se ha dejado de servir al paciente en los términos médicos, por lo cual no se ha incurrido en un acto u omisión que atente contra lo prescrito y requerido por el paciente”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

5. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

6. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “FIBROSIS PULMONAR - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL POST COVID-19 - ATENUACIÓN DEL PARÉNQUIMA PULMONAR POR LA PRESENCIA DE ENGROSAMIENTO SEPTAL INTERLOBULILLAR BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO EN LAS REGIONES SUBPLEURALES ASOCIADO A VIDRIO DESMERILADO DIFUSO” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

¹ Sentencia T-032 de 2018.

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

7. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínicos aquí conocido y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se

exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

8. De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela de fecha Seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **YERIS SEY AGAMEZ MARTINEZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a985fd88524ae82e66f42ce7c36c60cd35d8994aa7c9152d65839b7b040b3cf**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>